



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), enero seis (06) del dos mil veintiuno (2021).*

*Ref. Proceso Rad. 2020 – 00141- 00  
Auto de sustanciación No. 002*

*Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa del Despacho que, pese a que la parte actora expone que dirige la demanda en contra de la señora ELIZABETH CANDELO, por ser la compañera permanente del causante Jairo Paul Banguera Viafara, la precitada dama no se encuentra de las reglas propias del legítimo contradictor que rige para esta clase de asuntos, que como se manifestó en auto No. 787 debe tener en cuenta los órdenes hereditarios. Sin que la señora Cándelo, se encuentre en alguno de estos ordenes, motivo por el cual se admitirá la demanda, pero excluyendo a la señora Elizabeth Cándelo, admitiéndose única y exclusivamente en contra de los herederos indeterminados del causante BANGUERA VIAFARA, por lo que el Juzgado DISPONE:*

*Primero: ADMITIR La presente demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y SU CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderada judicial por la señora LUCILA VELASCO QUIÑONES los herederos inciertos e indeterminados del causante JAIRO PAUL BANGUERA VIAFARA.*

*Segundo: Dar a la demanda el trámite previsto en el Artículo 368 del Código General del Proceso.*

*Tercero: NOTIFICACIÓN del auto admisorio del proceso a los demandados y córrase traslado por el término de veinte (20) días.*

*Cuarto: Ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO PAUL BANGUERA VIAFARA lo cual se deberá realizar por secretaria en el registro de personas emplazadas base de datos del Consejo Superior de la Judicatura en consideración a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y decreto legislativo 806 de 2020.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA ROMERO LOPEZ.  
JUEZ**